

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ RADICACIÓN:
RADICADO: 7600140030112021-00405-01

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que decreto la terminación de la demanda por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada el día 04 de octubre de 2021 y sostiene que el extremo activo no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual, el *a quo* estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

En síntesis, manifiesta el recurrente que luego del requerimiento efectuado por el despacho el día 04 de agosto de 2021, aquella parte radicó un memorial el día 13 de septiembre de 2021, a través del cual le explicó al Juzgado que una vez realizada la verificación en los documentos suscritos por la demandada para vincularse comercialmente con el BANCO GNB SUDAMERIS, pudo evidenciar que la pasiva es pensionada y no labora para Colpensiones, por lo que sería infructuoso tratar de noticiarla en la dirección

de tal entidad. Asimismo, señala que junto a aquel memorial solicitó al despacho lo referente a oficiar a COLPENSIONES con el fin de que informe la dirección de notificación actual reportada por la demandada con el fin de notificarla.

En tal sentido, indica que el a quo profirió la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, sin tener en cuenta lo manifestado mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, razón por la que pide la revocatoria íntegra de la providencia cuestionada, para que en su lugar se continúe con la ejecución.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en ¿determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CGP?

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, y recientemente en auto de fecha 19 de diciembre de 2018¹, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el*

¹ Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00

incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Significa lo anterior, que la figura del desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año, teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.”

3.-Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la aplicación de la sanción que de suyo entraña el desistimiento tácito, no se atempera a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 317 de nuestro Estatuto General Procesal, como seguidamente pasa a explicarse.

En este evento, se tiene que el juez de primer grado el día 10 de junio de 2021 decretó el embargo y retención (i) de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente devengado por SARA CASTILLO DE SANCHEZ en la empresa COLPENSIONES, y (ii) de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea la demandada en las diferentes entidades financieras.

De igual forma, se observa que el día 22 de junio de 2021 la Secretaría del Despacho de primer grado remitió a través de correo electrónico a la parte accionante, los respectivos oficios mediante los cuales se comunica las medidas cautelares antes enunciadas a efectos de que aquella procediera a diligenciarlos antes las entidades pertinentes.

A continuación, el a quo, mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021 y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al demandante, con la finalidad de que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, procediera a impulsar el proceso, realizando en debida forma la notificación al extremo pasivo; carga

que, la parte interesada no acreditó en el término legalmente concedió por ello, motivo por el cual el día 04 de octubre de 2021, el *a quo* dispuso la terminación anormal por desistimiento tácito.

Sin embargo, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta claro para el despacho que tal requerimiento efectuado por el juez de primer grado, no se ajustaba a los presupuestos expuestos por el artículo 317 numeral 01 inciso 03², toda vez que al momento de disponerse el mismo existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas ya decretadas mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que el perfeccionamiento de la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, tiene lugar con la radicación del respectivo oficio ante estas entidades, según lo previene expresamente el numeral 10° del artículo 593 ibidem al sostener que *“(..) con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*. Asimismo, el embargo de salarios devengados o por devengar se perfeccionará mediante la comunicación al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del mencionado artículo que prescribe: *“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado”*. De tal suerte que era menester que el juez efectuara primeramente una verificación en qué estado se encontraba el trámite de dichas medidas cautelares, y luego de que se definiera lo anterior o la verificación de una decidía de aquel extremo en atender ese llamado, proceder ahí si con el requerimiento para la notificación al extremo demandado, bajo los apremios del desistimiento tácito de la demanda, cuestión que en el caso no ocurrió de esa manera, trayendo como consecuencia la aplicación indebida de aquella institución.

Al respecto, resulta oportuno traer al estudio lo señalado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas en el libro lecciones de derecho procesal Tomo 2 Procedimiento civil parte General, que sobre el tema dice:

² *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

“Hay que recordar que como el proceso es de impulso oficioso (CGP, ART 8-2) son pocas las actividades de parte cuya inejecución obstruye su avance. Por lo regular se trata de las gestiones relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordene convocar a otras personas.

A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medidas cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que este realice maniobras que frustre su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido, mientras realiza la gestión de practicar dichas medidas (CGP, art 317. 1-3)”

En ese sentido, obsérvese entonces que para el momento en que el Juez de primer grado requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso desplegando las gestiones necesarias en aras de alcanzar la notificación de este asunto a la parte demandada (04 de agosto de 2021), no existía prueba alguna que acreditará el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, pues, itérese, el día 22 de junio de 2021 la Secretaría del Despacho de primer grado remitió a través de correo electrónico a la parte demandante, los respectivos oficios con el fin de que aquel extremo los diligenciara y a continuación, sin cerciorarse incluso de las suerte de los mismos, requirió a la actora para que notificara a la parte pasiva so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito como finalmente ocurrió mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021; actuaciones aquellas que al sentir del despacho contravienen no solo el ordenamiento legal previsto para dicha figura sino también la jurisprudencia que sobre la aplicación del artículo 317 del CGP existe por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues aquella corporación, ha establecido de forma diáfana que la aplicación del desistimiento tácito debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso y no a un mero automatismo donde puedan desconocerse incluso derechos de estirpe superior, así comenta:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no

puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01).

Con todo, conclúyase entonces que hay lugar a revocar la providencia de primera instancia materia de reproche, en razón a que, se enfatiza, por disposición legal el juez *a quo* no podía ordenar el requerimiento conforme al 317 ibidem, para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, inmediatamente aquella célula dispone lo pertinente para su perfeccionamiento, mediante la remisión de los comunicados cautelares al demandante, por lo que para cuando hace el requerimiento por desistimiento tácito, estaba entonces pendiente la consumación de las medidas cautelares al interior de este asunto decretadas, como de esa manera fue acreditada en el expediente; de igual talante, se tiene que una vez es requerido el actor bajo los apremios del desistimiento tácito, si bien no impugnó aquella decisión, si desarrollo una actividad tendiente a explicar al juez del conocimiento la parálisis de la actuación en cuanto a la imposibilidad de notificar al demandado de la orden de apremio, como de la suerte de los embargos decretados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 04 de octubre de 2021, proferido en primera instancia por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca,

que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 10 DE DICIEMBRE DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado No 210_	De esta
misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	